Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de mayo de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2021 00131 00

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Miller Cubillos Juanias** y a cargo de **Darwin Joel Gualteros Morales** y **July Andrea Gualteros Morales**, en la siguiente forma y términos:

1. Por las obligaciones incorporadas en el pagaré 010455[1]

1.1. Por la suma de **$100.000.000**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 1 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las obligaciones incorporadas en el pagaré 010454[2]

2.1. Por la suma de **$30.000.000**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Negar el mandamiento de pago respecto de las sumas de $2.000.000 y $5.000.000, correspondientes a la sanción pecuniaria que contemplan los instrumentos cambiarios 010454 y 010455, respectivamente, en sus cláusulas quinta, por carecer de exigibilidad, como pasa a explicarse.

1. En los pagarés se pactó una «*CLÁUSULA DE INCUMPLIMIENTO*», en la que se convino:

> «*Las partes establecemos para el caso de incumplimiento como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una cualquiera de las estipulaciones derivadas de este documento, la suma de (...), cantidad de la cual será acreedora la otra parte cumplida*».

Sí bien, las partes no indicaron la normativa por la que se regulaba tal disposición, considera este estrado judicial que se trata de una cláusula penal, prevista en el título XI, libro cuarto del Código Civil. El canon 1592 del referido estatuto define tal figura

[1] Anexo 05.
[2] Anexo 04.

como «*aquella en que una persona, para asegurar el cumplimento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal*».

Pena que, en este asunto, consistió en dar una suma de dinero en caso de no cumplir las obligaciones cambiarias.

2. Establecida la naturaleza de la sanción, comporta recordar que uno de los presupuestos para el cobro de la cláusula penal, es el consagrado en el artículo 1594 del Código Civil, el cual prevé la imposibilidad de exigir la obligación principal y la pena, salvo que ésta se estipulara por el solo retardo o que el pago de la pena no extinguía la obligación principal, a saber:

> «*Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal*».

Como la parte actora pretende la ejecución de las obligaciones principales, que corresponde al capital por las sumas de $100.000.000 y $30.000.000, resulta improcedente disponer el pago de la cláusula penal que solicita la parte actora, debido a su expresa incompatibilidad. Sin que se haya pactado alguna de las circunstancias previstas en el citado canon 1594 para exigir su pago de manera conjunta con la prestación cambiaria.

Para mayor claridad, la Corte Suprema de Justicia de manera invariable y reiterada enseña que existen dos tipos de cláusulas penales, en los siguientes términos:

> «*Buen servicio presta evocar, aunque sea de manera breve, que a la luz de la disposición en cita las "cláusulas penales" que contempla la Codificación Civil son de dos layas distintas: una, puramente* ***compensatoria****, según la cual al acreedor le compete, verificado el "incumplimiento" de la otra parte, optar entre la consumación del "convenio" en cuestión, en este caso el definitivo, y recibir el monto de estimación que anticipadamente se hizo de los perjuicio por dicha inobservancia; huelga decir, basta seleccionar una de ellas para, colateralmente, desechar la otra.*
>
> *En cambio, no ocurre lo mismo cuando la "cláusula penal" es de naturaleza* ***moratoria****, esto es, cuando su finalidad es indemnizar los agravios que puedan ocasionarse por la simple demora en la realización de la prestación debida, lo que no imposibilita, además de pagarla, honrar tal deber "contractual". En definitiva, en esta clase no se excluyen las alternativas que si lo hacen en la anterior, sino que, más bien, puede coexistir el "cumplimiento de la obligación" y el desembolso*

*de la tipificación adelantada de perjuicio**s. Sólo que, para aplicarla es menester que aparezca expresamente concertada por los interesados; de lo contrario, se presume la enastes vista»***[3] (se destaca).

En este caso no hay lugar a concluir que fuera de tipo moratoria, porque no se denominó como tal y tampoco se hizo referencia a que el retardo la haría exigible. Por el contrario, se señaló que su exigibilidad se produciría por el incumplimiento. Así las cosas, la sanción es incompatible con la ejecución principal

C. Sobre costas se resolverá oportunamente.

D. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

E. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

F. Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos aducidos en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

G. Se reconoce al abogado **Elber Osbaldo Vargas Fajardo** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 27 del **10-mayo-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

[3] STC6654-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Rama Judicial
República de Colombia

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81bfb8782122168d6cd093da37de485d0e8ee3ba987d2dcb5f77bbc54f380bd1
Documento generado en 07/05/2021 03:27:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica